

Luxemburgo, que notificará dicho depósito a todos los demás Gobiernos signatarios.

2. El Estatuto entrará en vigor en la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El presente Estatuto, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, será depositado en los archivos del Gobierno de Luxemburgo, que remitirá una copia certificada conforme a cada una de las partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes han puesto su firma a continuación del presente Estatuto.

Hecho en Luxemburgo el 12 de abril de 1957.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de (2): 2 de diciembre de 1965 (R).

Bélgica: 11 de marzo de 1959 (R).

Dinamarca: 28 de agosto de 1974 (AD).

España: 31 de agosto de 1986 (AD).

Francia: 14 de mayo de 1959 (R).

Irlanda: 25 de agosto de 1972 (AD).

Italia: 22 de febrero de 1960 (R).

Luxemburgo: 20 de noviembre de 1959 (R).

Países Bajos: 19 de mayo de 1960 (R).

Reino Unido: 30 de agosto de 1972 (AD).

R = Ratificación; AD = Adhesión.

El presente Estatuto entró en vigor de forma general el 22 de febrero de 1960 y para España el 1 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

(2) Con aplicación igualmente al Land de Berlín.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33755 *CONVENIO suscrito entre la Organización de las Naciones Unidas (Centro para los Asentamientos Humanos -Hábitat-) y España sobre cooperación técnica, hecho en Madrid el 19 de abril de 1985.*

CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESPAÑA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA

El Gobierno de España, por intermedio de su institución responsable del sector de asentamientos humanos, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (en adelante identificado como «el Gobierno») y la Organización de las Naciones Unidas, por mediación del Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) (en adelante identificado como «el Centro»), considerando que ambas instituciones persiguen objetivos similares en sus programas de asistencia técnica y financiera al desarrollo social y económico de los países de América Latina, y considerando los nexos evidentes entre España y los países de esta región, acuerdan a través del presente Convenio la implementación coordinada, complementaria y/o conjunta de proyectos a ser identificados bajo el auspicio de este Convenio.

La asistencia técnica y/o financiera a ser provista en la Región Latinoamericana, alternativa o conjuntamente por el Gobierno y/o el Centro, se prestará a los Gobiernos de acuerdo a los Reglamentos vigentes de las Naciones Unidas, y estará destinada a incrementar la eficacia, cobertura y calidad de la planificación y ejecución de proyectos de asentamientos humanos.

El Gobierno y las Naciones Unidas vienen a convenir lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del programa es prestar asistencia para el desarrollo económico y social de los países de América Latina, contribuyendo a la ejecución de actividades de cooperación técnica realizadas por el Centro, el Gobierno procurará identificar y suministrar, con destino a países o grupos de países y proyectos específicos y en

consulta con el Centro y los gobiernos solicitantes, recursos complementarios financieros o en especie para proyectos de cooperación técnica en ejecución o a ser ejecutados por el Centro.

ARTÍCULO II

1. El Gobierno procurará prestar asistencia para las actividades de cooperación técnica del Centro de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y se compromete a sufragar todos los costos identificados que correspondan a cada proyecto, según se expone en el artículo V «infra».

2. La asistencia será prestada en respuesta a solicitudes concretas del Centro, el cual remitirá dichas solicitudes al Gobierno sólo a instancias de los posibles países beneficiarios. El Gobierno podrá proponer al Centro proyectos convenidos entre el Gobierno y gobiernos beneficiarios. Ningún país recibirá asistencia en virtud del presente Convenio sin la aprobación previa del Gobierno correspondiente.

3. La asistencia se prestará durante el lapso que convengan el Gobierno, el Centro y el Gobierno del país beneficiario.

4. La decisión final respecto de la aportación de componentes de la asistencia, es decir, expertos, consultores, becas, equipos, subcontratos, recursos financieros, etc., recaerá en el Centro y el Gobierno del país beneficiario y será aplicada de conformidad con los Reglamentos vigentes del Centro.

ARTÍCULO III

1. Los expertos y consultores tendrán, mientras dure su contrato con el Centro, la condición de funcionarios internacionales y estarán sujetos a los Reglamentos de las Naciones Unidas aplicables al personal de proyectos de asistencia técnica, conforme a lo estipulado en los contratos que les expida el Centro.

2. Mientras mantengan esa condición, los expertos y consultores no serán destinados a ningún puesto establecido en la sede del Centro.

ARTÍCULO IV

1. Las Naciones Unidas (por conducto del Centro) se comprometen a presentar al Gobierno solicitudes de asistencia de países de América Latina para las que, en opinión del Centro, puedan encontrarse candidatos idóneos en España. Cada solicitud contendrá una descripción detallada de funciones en que se especificarán, entre otras cosas, los deberes y requisitos correspondientes y se proporcionarán los antecedentes del proyecto en cuestión necesarios para la selección adecuada de los candidatos.

2. Aunque el Gobierno no se encuentre obligado a prestar un volumen determinado de asistencia, procurará dar respuesta a las solicitudes recibidas e informar al Centro de los resultados obtenidos en un plazo razonable. A su vez el Centro informará al Gobierno a la brevedad de su decisión.

ARTÍCULO V

En el caso de proyectos financiados (total o parcialmente) por el Gobierno en virtud de este Convenio General, para cada uno de los recursos específicos a ser aportados por el Gobierno, el Gobierno suministrará al Centro los fondos necesarios para sufragar todos los gastos identificados según se detalla en los párrafos 4 y 5 «infra», y para tal efecto hará una contribución a la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos de conformidad con el artículo 307.5, c), del Reglamento Financiero de la Fundación. Se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos particulares en los proyectos que utilicen el mecanismo de los Costos Compartidos:

1. Previo a la contratación de cualquier insumo específico de proyectos o a la modificación de ese insumo, el Centro deberá remitir un Documento de Proyecto al Gobierno indicando claramente el monto de la contribución necesaria para cubrir sus costos. No se efectuará ninguna contratación de bienes o de servicios cuyo costo no esté cubierto por la contribución del Gobierno, incluido un monto establecido en el 12 por 100 de los costos totales identificados para sufragar los gastos administrativos del Centro.

2. En caso de que la contribución hecha por el Gobierno exceda las cifras del gasto efectuado por el Centro durante el ejercicio anual de un determinado proyecto, el saldo no comprometido deberá transferirse al año siguiente.

3. Toda contribución a la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos y todo pago con cargo a la Fundación, efectuados en moneda distinta del dólar EE.UU., se basarán en el tipo de cambio establecido por las Naciones Unidas vigente a la fecha de la contribución o el pago.

4. El Centro deberá sufragar todos los gastos derivados del suministro a cada proyecto de recursos procedentes de España con cargo a la contribución mencionada al comienzo de este artículo.

En el caso de expertos o consultores, estos gastos incluyen los siguientes:

- a) Salarios y asignaciones.
- b) Traslado entre España y el lugar de destino y gastos y asignaciones conexos.
- c) Gastos de desplazamiento dentro del país o la zona de destino, según lo aprobado por el Gobierno para cada proyecto en particular.
- d) Seguros médicos o de vida previstos en el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.
- e) Pagos de compensación u otros gastos que se efectúen de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas o con las condiciones específicas de cada contrato de experto o consultor, o conforme se haya acordado entre el Centro y el Gobierno.

5. El Centro notificará al Gobierno del monto correspondiente a todo pago adicional efectuado durante la ejecución de un proyecto en virtud de cualquier Estatuto o Reglamento de las Naciones Unidas o en aplicación de una decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, y el Gobierno hará una contribución al Centro por ese monto. Dicha contribución no será pasible de la carga administrativa mencionada en el párrafo 1 «supra».

ARTÍCULO VI

1. Los fondos depositados por el Gobierno en virtud de las disposiciones del artículo V «supra», así como las actividades financiadas con cargo a éstos, serán administrados por el Centro conforme a las normas, reglas y directivas financieras pertinentes de las Naciones Unidas, y estarán sujetos exclusivamente a los procedimientos de auditoría interna y externa especificados en tales normas, reglas y directivas.

2. Anualmente, tan pronto estén disponibles los estados de cuentas certificados y a más tardar el 31 de marzo, el Centro presentará al Gobierno la situación presupuestaria al 31 de diciembre del año anterior de los fondos aportados por el Gobierno en virtud del artículo V «supra».

ARTÍCULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes contratantes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos.

ARTÍCULO VIII

1. El presente Convenio podrá concluirse mediante aviso anticipado de tres meses, por escrito, de cualquiera de las partes a la otra parte, y se considerará como fecha de terminación del Convenio el día en que culmine el tercer mes de recibida la comunicación por esta última parte.

2. Aunque no se prevén contribuciones de recursos con posterioridad a la fecha de terminación del Convenio, esta última no invalidará los derechos del personal o de los proveedores especificados en los contratos de personal, los contratos de servicio, las órdenes de compra, etc., que continúen vigentes. Las obligaciones del Centro y del Gobierno esbozadas en este Convenio se mantendrán en vigor respecto de todo compromiso que subsista.

3. Luego del cierre de cuentas, el Centro reintegrará al Gobierno todo saldo no comprometido de las contribuciones consignadas en cada documento de proyecto, y el Gobierno remitirá al Centro todo monto pendiente que corresponda conforme al artículo V «supra».

En fe de lo cual, quienes suscriben el presente Convenio, debidamente autorizados para este fin, firman dos ejemplares originales en idioma inglés y dos ejemplares originales en idioma español en la ciudad de Madrid a 19 de abril de 1985.

DR. ARCOT RAMACHANDRAN,

Subsecretario general
Director ejecutivo de Hábitat

En representación de la Organización
de las Naciones Unidas

BALTASAR AYMERICH,

Subsecretario de Obras Públicas
y Urbanismo

En representación de España

El presente Convenio entró en vigor el 25 de abril de 1986, fecha en que la Secretaría de las Naciones Unidas recibió la Nota española comunicando el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de España.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de diciembre de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

33756 REAL DECRETO 2617/1986, de 19 de diciembre, que desarrolla el Régimen Fiscal previsto en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

Los objetivos previstos en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, se desgajan en dos grandes grupos de operaciones.

En un primera lugar, se aborda la reestructuración de la red de distribución de alta tensión. La creación de una Sociedad Estatal Gestora se materializa en unas aportaciones de Empresas integrantes del sector eléctrico y en un conjunto de transmisiones de los elementos integrantes de la red de alta tensión.

El marco institucional creado se traduce en unas alteraciones patrimoniales significativas en las Empresas eléctricas propietarias de las explotaciones afectadas.

Para favorecer la rapidez en las transmisiones requeridas sin que simultáneamente se elevaran los costes de las Empresas implicadas, se estimó deseable la minimización de los costes fiscales, exonerando de tributación los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las operaciones relacionadas con el nuevo diseño de la red de distribución de alta tensión.

La constitución de una reserva expresa, contrapartida de los incrementos patrimoniales obtenidos, permite exonerar a éstos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, el destino fijado legalmente para esta reserva, supone un claro reforzamiento de la política de autofinanciación deseable para el sector eléctrico.

El segundo aspecto contemplado en la Ley 49/1984, obedece a un ambicioso diseño de racionalización técnica, económica y financiera del sector, encuadrado dentro de los objetivos de política energética económica.

La definición de unas dimensiones óptimas de explotación, condicionada por unas estructuras financieras suficientes y por una racionalización en la evolución de costes es premisa básica que sustenta la configuración por parte del Ministerio de Industria y Energía de un Plan Global, que recoja las operaciones necesarias para el saneamiento y reforzamiento del sector eléctrico.

Posición prioritaria dentro de ese Plan, según adelantaba la propia Ley, es la representada por los intercambios de activos entre las Empresas eléctricas.

Nuevamente, su tratamiento fiscal comporta un aspecto protagonista, al permitirse, por la citada Ley, que las alteraciones patrimoniales, puestas de manifiesto por los intercambios inscritos en el Plan Global, se reflejen en cuenta de reservas, sin tributación efectiva en la imposición societaria. Las condiciones sobre la cuenta de reservas constituida bajo la denominación «Alteraciones de Patrimonio Ley 49/1984», se remítan en el texto legal a las exigidas en la última actualización admitida fiscalmente por la Ley de Presupuestos del Estado para 1983.

El presente Real Decreto desarrolla la constitución, mantenimiento y destinos de las expresadas reservas, así como el tratamiento fiscal que comportan las operaciones realizadas al amparo de la Ley 49/1984, en materia de imposición indirecta y el mantenimiento de beneficios fiscales relacionados con los elementos transmitidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 1.º *Incrementos de patrimonio exentos.*

1. Las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica que realicen las operaciones contempladas en el artículo séptimo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades sobre los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de las citadas operaciones.

2. La exención establecida en el número anterior operará cuando los incrementos patrimoniales provengan de la transmisión de bienes, valores mobiliarios y derechos que figuren en los Balances de las Entidades transmitentes en fecha anterior al 31 de diciembre de 1984.